



BOLETIN OFICIAL DE ZAMORA.

ARTÍCULO DE OFICIO.

GOBIERNO CIVIL DE ZAMORA.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion del Reino con fecha 14 del corriente se ha servido decirme lo que sigue.

Persuadida S. M. la Reina Gobernadora de que la conservacion del orden y de la tranquilidad pública, necesaria siempre para que sean efectivos los beneficios de la sociedad y de la civilizacion, lo es en el dia mas que nunca para la conclusion de la guerra civil, que devasta algunas provincias, y para realizar las saludables reformas que de consuno la preparan las Córtes y el Gobierno, no ha omitido hasta haora medida alguna que haya considerado combeniente para conseguir objeto tan importante; pero excitado constantemente su Real ánimo por el grande interés del mismo, y por la conviccion de que con la union de los españoles, y con el respeto á las leyes, que mas que otro alguno deben acatar los berdaderos amantes de la libertad desaparecerán en breve todos los obstáculos que se oponen al triunfo de esta, y á la ventura de la Monarquía; no puede menos de reencargar de nuevo á todas las Autoridades, que para obtenerle con toda seguridad, no perdonen esfuerzos ni diligencias de las que esten dentro del círculo de sus respectivas atribuciones. En consecuencia, teniendo presente que á los Alcaldes de los pueblos y á los Tenientes de aquellos, como sus auxiliares, les incumbe por obligacion propia de estos cargos, segun los articulos 36 y 45 del Real decreto de 23 de Julio último cuidar de la tranquilidad pública y proteger la seguridad y la propiedad individual, tomando al efecto las providencias ne-

cesarias con arreglo á las leyes; manda S. M. que los Gobernadores civiles cuiden eficazmente de que los expresados Alcaldes y Tenientes cumplan con toda energia aquella obligacion sagrada é interesante, previniéndoles que S. M. exigirá la responsabilidad mas estrecha á los que en los casos oportunos no la llenasen completamente por omision, por tibieza ó por falta de cualquiera especie. De Real orden comunicada per el Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion del Reino, lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento.

Lo que comunico á los Alcaldes y Tenientes de Alcaldes de los pueblos de esta provincia para su mas exacto cumplimiento, previniéndoles que este Gobierno civil no disimulará la mas leve falta que observe y exigirá la mas estrecha responsabilidad á los que descuidasen la conservación del orden público, segun se previene en esta Soberana resolucion. = Zamora 21 de Mayo de 1836. = Pedro Pascual de Oliver.

GOBIERNO CIVIL DE ZAMORA.

El Excmo. Sr. Duque de Rivas, Secretario de Estado y del Despacho de la gobernacion del Reino en 16 del corriente me dice lo que sigue:

«S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigir con fecha de ayer al Sr. Presidente interino del coasejo de Ministros el Real decreto siguiente. = En nombre de mi amada Hija Doña Isabel II, he tenido por conveniente confiar el cargo de Secretario del Despacho de la Gobernacion á Don Angel Saavedra Duque de Rivas y Prócer del Reino, admitiendo la renuncia que del mismo Ministerio há hecho Don Martin de los Heros, que le de-

sempeñaba y de cuyos servicios quedo satisfecha. Tendréislo entendido y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. = Esta rubricado de la Real mano. = Y de orden de S. M. lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Lo traslado á VV. para su debido conocimiento Zamora 24 de Mayo de 1836. = *Pedro Pascual de Oliver.*

GOBIERNO CIVIL DE ZAMORA.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la gobernacion del Reino con fecha 15 del corriente me dice lo que copio.

Al encargarse del Despacho de los negocios los consejeros responsables, á quienes S. M. se ha servido honrar con su confianza, no creen que pueden dispensarse de declarar brevemente á qué principios piensan ajustar su conducta para dar efecto y cumplimiento á las solemnnes promesas y benéficas intenciones de S. M. la Reina Gobernadora.

La generosa y franca declaracion de S. M. por que llamó á la nacion junta en Córtes á revisar, de concierto con el Trono, nuestras leyes fundamentales, fue un acto emanado de su Real ánimo, de que sus Ministros actuales no tienen la responsabilidad, ni para la alabanza ni para la censura, pero á cuyo complemento estan resueltos á dedicar sus fuerzas todas cuando llegase la ocasion, no muy distante, de verificar esta revision anhelada. Entonces, en concurrencia con los cuerpos colegisladores, tratará la Corona de asegurar de un modo estable y permanente el entero cumplimiento de las antiguas leyes fundamentales de la Monarquía por medio de la mejor distribucion y equilibrio de los poderes públicos, de las prerrogativas del Trono y de los derechos de la Nación, zanjando asi todas las cuestiones políticas, y dando á nuestro edificio social la planta y forma convenientes en nuestras circunstancias.

Pero la primera y mas urgente necesidad de la Nacion es que sea llevada adelante con mejor suceso y esperanzas, y terminada prontamente la guerra civil, que nos esta despedazando á la Nacion y al Gobierno. Atender viva y casi exclusivamente por ahora á objeto tan importante será el primer cuidado de los Ministros, quienes estan resueltos á emplear para este fin cuantos medios sea dable encontrar dentro de la nacion, y cuantos puedan sacarse de la mayor extension posible dada al tratado de la cuádrupla alianza.

Poniendo en el fin enunciado como el

principal de todos su primera atencion, no por eso descuidarán los Ministros aconsejar á S. M. que se emprendan, prosigan y lleven á cabo grandes reformas; pero cuantas emprendieren ó siguieren ó terminaren todas deben buscarse por el camino de las leyes, único por el cual se consiguen bien, y ya conseguidas quedan solidamente afianzadas.

Por lo mismo cumpliendo con su obligacion, y al mismo tiempo con su deseo é ideas de lo que importa al bien público, pondrán especial esmero los Ministros de S. M. en hacer cumplir y respetar las leyes, previniendo ó contribuyendo á que sean castigadas cuantas infracciones de ellas se hiciesen ó intentasen. Como no es otra cosa la libertad que el orden legal, y como vaivenes violentos en vez de favorecer el verdadero progreso le detienen y embarazan, reprimir atentados con la prevision ó el escarmiento, es el principal interés público, y el deber de los encargados del Gobierno, deber que los Ministros de S. M. estan resueltos á cumplir en su plenitud sin omision ni disimulo, ni aun los mas leves.

El conocimiento de estos principios, que son base del presente Ministerio, debe ser general, y por lo mismo conviene darles la publicidad necesaria.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.

Lo que traslado á los ayuntamientos de los pueblos de esta provincia para que hagan públicos y notorios los sentimientos del Gobierno de S. M. Zamora 24 de Mayo de 1836. = *Pedro Pascual de Oliver.*

Junta diocesana de regulares de Zamora.

Esta Junta há acordado en sesion celebrada en el dia 18 de este mes, que para capellanes de monjas sean elegidos los religiosos exclaustros, con la asignacion de seis reales diarios, que reunan las cualidades de buena conducta moral y adhesion al legítimo Gobierno de la Reina nuestra señora Doña Isabel II.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial de esta provincia, para que llegando á noticia de todos presenten en la Secretaria de la misma junta sus solicitudes documentadas de sus circunstancias, señalándoles para ello de termino hasta el dia 31 de este mes, Zamora 20 de Mayo de 1836. = *Pedro Pascual de Oliver.* = Por acuerdo de la Junta. = *José Monsalve.*

Comandancia general de la provincia de Zamora.

El Excmo. Sr. Capitan general de Castilla la Vieja con fecha 14 del actual se ha servido dirigirme el oficio siguiente:

Excmo. Sr.--El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra en Real orden de 27 del pasado abril me dice lo que sigue.

Con fecha 26 del actual se ha servido S. M. la Reina Gobernadora dirigirme el Real decreto siguiente:

Habiendo tomado en consideracion las diferentes dudas consultadas por el ministerio de la guerra de vuestro cargo sobre la ejecucion de la real orden de 10 de agosto de 1834, y de la orden general del ejército del Norte de 18 de Mayo de 1835, relativas ambas á la provision de vacantes causadas por accion de guerra: enterada asimismo de las graves dificultades que se han experimentado al poner en práctica el real decreto organico de dos de agosto próximo anterior, cuyas disposiciones, á pesar de estar arregladas á los principios mas luminosos y exactos, no son sin embargo realizables en el dia con la estension que ellas exigen en razon al estado en que se encuentra el reino, y finalmente vistas las observaciones hechas por el inspector extraordinario de los ejércitos de operaciones y de reserva sobre varios puntos importantes de organizacion, la cual al paso que deseo vivamente mejorar y asegurar por todos los medios posibles, no debo permitir que se verifique causando trastornos ni perjuicios á los beneméritos militares que sirven en los cuerpos; he tenido á bien determinar, á nombre de mi augusta hija la Reina Doña Isabel II, con presencia de lo espuesto por la junta general de inspectores y por la seccion de guerra del consejo real, que en lugar del espresado real decreto de 2 de agosto del año pasado, y como aclaracion de las demas órdenes citadas, se observe puntualmente la instruccion que me habeis presentado, y que aprobada por mi con esta fecha, debereis circular a continuacion del presente decreto. Está rubricado de la real mano.=Dado en el Pardo á 26 de abril de 1836.=A don Ildefonso Díez de Rivera.

Instruccion aprobada por S. M.; y á que se refiere al precedente real decreto.

Disposiciones generales. Art. 1.º Los ascensos en todo el ejército serán graduales, y nunca se podrá pasar de un empleo á otro sin haber hecho el servicio del anterior inmediato por espacio de tres años en tiempo de paz,

y de uno al menos en el de guerra, á no ser que la propuesta se funde en la antigüedad rigurosa, y en una accion de armas distinguida y determinada, en cuyo caso no habra tiempo limitado.

Art. 2.º Los alumnos de los colegios y de las escuelas militares saldrán á oficiales segun los reglamentos de dichos colegios, sin sugestion al tiempo ni á los turnos que se establecen en esta instruccion, aunque no tengan vacantes.

Art. 3.º Queda prohibido el dar grados sobre grados.

Los que esten graduados por la naturaleza de los empleos que sirven, como sucede, por ejemplo, á los oficiales de la guardia Real de todas armas, podrán obtener en lugar del segundo grado la efectividad en el ejército del empleo de que esten graduados, sin perjuicio de continuar sirviendo en dichos cuerpos, donde solo disfrutará de los sueldos asignados á sus respectivos destinos en ellos. De todos modos, en el caso raro de que no permitan las circunstancias particulares del individuo premiarlo de otro modo que dándole un grado sobre otro se entenderá este último sin antigüedad hasta el dia en que ascienda al empleo inferior inmediato, aun cuando no se espese esta circunstancia en el real despacho.

Art. 4.º Los grados, serán, por punto general, de ejército ó de milicias, segun sea el caracter del empleo efectivo sobre que recaiga dicho grado.

Art. 5.º Por una misma accion no se podrán obtener dos ascensos, grados ni gracias en ningun caso.

Art. 6.º Para evitar las dudas que se han suscitado con motivo de la circular de 2 de agosto de 1835 sobre las divisas de los comandantes, se declara que no hay grado de segundo comandante, en razon á que este empleo se halla similado al de los antiguos sargentos mayores. En su consecuencia, y con el objeto de precaver para lo sucesivo nuevas consultas y dificultades, ha determinado S. M. que desde la fecha de esta real resolucio se llamen mayores de batallon los citados segundos comandantes, y que los grados que se concedan, tanto á estos cuando no lo tuviesen superior, como á los capitanes de todas armas, se denominen simplemente de comandantes, cuyas divisas serán las que se prefijan para los llamados primeros comandantes en la citada circular de 2 de agosto. Esta disposicion no priva á los actuales segundos comandantes de las prerrogativas y ventajas de que esten en posesion al espedirse la presente instruccion, y S.

M. les permite, para prevenir toda duda, que se denominen mayores comandantes interin sirvan dichos empleos.

Art. 7.º Mientras que las circunstancias no permitan determinar con seguridad el sistema que ha de observarse para poner las notas de concepto en las hojas de servicio sin comprometer la disciplina ni perjudicar á los interesados, estarán obligados los gefes á fundar las que estampen en dichas hojas de servicio, manifestando en papel separado, que dirigirán al inspector, los hechos ó motivos, en que apoyen las expresadas notas, tanto en el caso de ser favorables, como en el de ser perjudiciales.

Art. 8.º S. M. encarga muy particularmente la observancia de las reales órdenes espedidas sobre la admision de los oficiales y cadetes de caballería, así como las que se han circulado sobre exámenes, edad y demas cualidades que deben reunir los que ingresen en la clase de subtenientes en las demas armas.

De los ascensos. Art. 9.º El ascenso, por regla general y constante, será por antigüedad cuando esta se halle acompañada de la aptitud necesaria para desempeñar el nuevo empleo, pero al transito de una clase general á otra, esto es, de la de sargento, ó cadete á la de oficial: de la de capitán á gefe, y de la de teniente coronel á coronel inclusive arriba, será por eleccion, en razon á los distintos conocimientos y cualidades que debe reunir el individuo para pasar de una de dichas clases á la superior inmediata. Este ascenso se llamará de excepcion ó de preferencia, para distinguirlo del ordinario que se verifica por antigüedad rigurosa.

Art. 10. Cuando haya escedentes ó supernumerarios para reemplazo, optarán estos á una de cada tres vacantes que ocurran en tiempo de guerra, y en el de paz á la mitad de todas las que deban proveerse, cuya operacion, así como los ascensos, se verificará por escalafon general de armas ó por cuerpos, segun sus reglamentos particulares.

Art. 11. Como la eleccion de que trata el artículo 9.º, así como cualquier otra que no proceda del premio por accion de guerra, debe reputarse como una excepcion de la regla general establecida en el mismo, se declara que dicha eleccion ha de verificarse siempre entre los individuos que se hallen del centro arriba de las escalas de sus respectivas clases.

Art. 12. El ascenso de los cabos será en las compañías en que sirvan, siempre que haya en ellas individuos idóneos. El de sargento 2.º será de libre eleccion en la escala de cabos del mismo batallon; y el de sargento 1.º, considerado como preferente, se verificará del centro arriba

con la escala de los sargentos segundos de todo el regimiento

(Se continuará)

AVISOS.

Quien huviere perdido una Yegua que parecio en el lugar de Roales en uno de los primeros dias del corriente mes, se presentará á recogerla de Miguel Hernandez, quien la entregará despues de identificarla.

Se halla vacante el partido de Cirujano de Villalobos, espagado por los vecinos y vale 60 cargas de trigo quedando de su cuenta barbero ó sangrador. Los aspirantes dirigirán sns memoriales al ayuntamiento,

En Piedraita ha parecido un caballo que debe haverse extraviado en el dia 16 del corriente su dueño puede presentarse á la justicia de dicha poblacion.

Quien hubiese perdido una Yegua que fué hallada en Villa nueva del campo en la noche del 25 de Abril se presentará a la justicia de dicho pueblo, donde está depositada.

Se halla vacante el partido de cirujano de Pinilla de Toro cuya dotacion consiste en 24 rs. cobrados de cada uno de los 250 vecinos de que se compone la poblacion, y otros emolumentos. Los aspirantes dirigirán sus memoriales al ayuntamiento dentro del término de veinte dias.

Se halla vacante el partido de cirujano de Villafranca, partido de Toro. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al ayuntamiento de dicho pueblo, hasta el dia 25 de Mayo.

Lo está asimismo el de Peleas de Abajo, cuya dotacion consiste en 100 fanegas de buen trigo.

Lo está tambien el de Cañizo con la misma dotacion de 100 fanegas de trigo.

Para bien de la humanidad, se anuncia al público que Don José Lairado oficial 2.º de la Administracion de Rentas provinciales de la ciudad de Toro, posee un específico para curar las rijas y que lo proporcionará á todo paciente deshauciado de los facultativos: siendo esta la mejor época del año, para su total curacion en cortos dias, aun cuando sean imbeceteradas.

ZAMORA: IMPRENTA DEL BOLETIN OFICIAL.